

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1851/2016 A
SUP-JDC-1854/2016.

ACTORES: JOSÉ JUAN SOLÍS
VÁZQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DEL
SERVICIO PROFESIONAL
ELECTORAL NACIONAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO, ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ, MAGALI GONZÁLEZ Y
DANIEL PÉREZ PÉREZ.

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en sendos juicios ciudadanos mencionados, promovidos por José Juan Solís Vázquez, Juan Pablo García Luna, Juan Carlos Parga García, y Gustavo Torres Ortiz, contra la lista de personas autorizadas para presentar el examen de conocimientos técnicos electorales del Proceso de Certificación para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en la cual fueron excluidos.

RESULTANDO

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda respectivo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes de carrera de los actores.

1. Ingreso a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Los actores José Juan Solís Vázquez, Juan Pablo García Luna, Juan Carlos Parga García, y Gustavo Torres Ortiz, respectivamente, afirman que en 1999, 1997, 2002 y 1993, ingresaron a laborar a la Comisión citada, en diversos cargos.

2. Incorporación al Servicio Profesional Electoral local. En el mismo orden, los actores sostienen que al cumplir la antigüedad y requisitos establecidos en los Lineamientos respectivos, ingresaron al Servicio Profesional Electoral de la Comisión Estatal Electoral.

II. Reforma constitucional y creación del Servicio Profesional Electoral Nacional.

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, se estableció, en el Artículo Sexto Transitorio que, *el Instituto Nacional Electoral*

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

2. Aprobación de los Lineamientos para el Servicio Profesional Electoral Nacional. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el cual se ordenó la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del entonces Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional; así como la aprobación de los criterios generales para la operación y administración transitoria del servicio profesional electoral, tanto en el Instituto Nacional Electoral¹ y en los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. Lineamientos de incorporación al Servicio Profesional Electoral (Acuerdo INE/CG68/2015). El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva, en la cual emitieron los *Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional*².

¹ En adelante INE.

² En lo sucesivo **Lineamientos**.

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

4. Bases de incorporación (Acuerdo INE/CG171/2016). El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó las bases para la incorporación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional³.

5. Convocatoria para el proceso de incorporación (Acuerdo INE/JGE206/2016). El primero de septiembre siguiente, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la Convocatoria para el proceso de incorporación, por vía de la certificación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, prevista en los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del INE aprobados mediante el acuerdo INE/CG68/2015 y las bases derivadas de los mismos aprobadas mediante acuerdo INE/CG171/2016, publicando dicha convocatoria en la página de internet de dicho Instituto.

6. Dictámenes que acreditan la operación de los procesos (Acuerdo INE/JGE212/2016). El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó los Dictámenes que acreditan la operación de los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción en Organismos Públicos Locales Electorales, previstos en la primera fase de la convocatoria para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio

³ En lo sucesivo **Bases**.

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

Profesional Electoral Nacional a través del proceso de certificación.

En dicho acuerdo se aprobó el dictamen relativo al cumplimiento de requisitos por parte de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León para participar en el proceso de certificación, previsto en los Lineamientos y las Bases para la incorporación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional y en la convocatoria respectiva.

7. Propuesta de OPLE de los Servidores Públicos a incorporarse al servicio profesional (Acuerdo INE/JGE212/2016). El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento al dictamen anterior, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, la propuesta de los Servidores Públicos a incorporarse al Servicio Profesional Electoral a través del Proceso de Certificación, encontrándose los actores dentro de esas propuestas.

8. Listado de personas que podrán realizar el proceso de certificación. Acto impugnado. El veintiocho de septiembre del año en curso, se publicó en la página de internet del INE⁴, el documento que contenía el listado de personas que podrían sustentar el examen de conocimientos técnicos electorales del Proceso de Certificación para la incorporación al Servicio

⁴ http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Principal-d-DESPEN_OPLE-SPEN/ExamendeConocimientos.html

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

Profesional Electoral Nacional, se excluyó a los actores de la propuesta enviada por la Comisión Estatal Electoral, así como diversos acuerdos relacionados con el presente acto impugnado.

III. Juicio ciudadano.

1. Tramitación. El tres de octubre siguiente, al no haber sido incluidos en dicha lista, los actores presentaron juicios ciudadanos ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, los cuales fueron enviados a la Sala Regional Monterrey y a su vez de ésta a la Sala Superior, con la demanda, el informe circunstanciado y la documentación relacionada.

2. Sustanciación. Oportunamente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, integró los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1851/2016, SUP-JDC-1852/2016, SUP-JDC-1853/2016 y SUP-JDC-1854/2016, y los turnó a las ponencias de los magistrados Pedro Esteban Penagos López, María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza, y Flavio Galván Rivera.

3. Aceptación de competencia. Mediante sendos acuerdos de primero de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, cada Magistrado admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, para quedar en estado de resolución.

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los juicios ciudadanos, en términos de los acuerdos de competencia de primero de noviembre del año en curso.

II. Acumulación.

El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la posibilidad de acumular los medios de impugnación para su resolución pronta y expedita, de manera que como en los juicios que se analizan se impugna la misma lista de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en la que no se incluye a los actores como personas autorizadas para presentar el examen de conocimientos técnicos electorales, que les permite incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, por la vía de certificación, lo procedente es decretar la acumulación de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1852/2016, SUP-JDC-1853/2016 y SUP-JDC-1854/2016 al SUP-JDC-1851/2016, para su resolución conjunta y, en consecuencia, se deberá agregar

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

III. Estudio de fondo de la controversia.

Apartado preliminar: Contexto y materia a resolver.

En el marco de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, el Consejo General del INE emitió los lineamientos de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional (INE/CG68/2015); posteriormente, el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó las *Bases para la incorporación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional* (INE/CG171/2016), y en atención a ello, el primero de septiembre siguiente, la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó la Convocatoria para el proceso de incorporación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, **por vía de la certificación** (INE/JG206/2016).

En dicho procedimiento, el veintiocho de septiembre siguiente, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional publicó en la página de internet del INE, la lista de las personas de los que cumplieron los requisitos para presentar el examen de conocimientos técnicos electorales, que les permite incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, por la vía de certificación, en la que no aparecen los ciudadanos

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

actores, que se desempeñan como funcionarios del Organismo Público Local Electoral de Nuevo León.

La autoridad electoral administrativa responsable considera que los actores no satisfacen los requisitos para participar en el procedimiento de incorporación, por la vía de certificación, debido a que si bien formaban parte del servicio profesional del instituto electoral local, no ingresaron al mismo mediante concurso público de oposición o examen, conforme a lo previsto en las mencionadas los *Lineamientos* y las *Bases* para la incorporación de servidores públicos de los institutos electorales locales.

Los ciudadanos actores pretenden: **a)** en principio, la revocación de dicha determinación, pues consideran inconstitucionales los preceptos de los *Lineamientos* y las *Bases* en las que se funda su exclusión del procedimiento de incorporación por la vía de la certificación, o bien, **b)** en su caso, pretenden que se les permita participar a través de un concurso público interno, a efecto de que se les coloque en posición similar a quienes no forman parte del servicio profesional local, pero sí de un instituto electoral local.

Por tanto, la materia a resolver en el presente asunto consiste en determinar: **A.** Si son apegados a Derecho o no los preceptos de los *Lineamientos* y las *Bases* para la incorporación de servidores públicos de los institutos electorales locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, que en el

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

procedimiento de incorporación por certificación exigen a quienes forman parte del servicio profesional electoral de un instituto electoral local, haber ingresado mediante concurso público de oposición o examen, y en su caso, de no tener en el primer aspecto, **B.** Si los actores tienen derecho a que se instrumente un procedimiento de concurso público interno, a efecto de aspirar a formar parte del servicio profesional nacional.

Apartado A: Constitucionalidad de los *Lineamientos* y las *Bases* que, en el proceso de ingreso al Servicio Profesional Nacional, por la vía de certificación, exigen a los integrantes del servicio local, haber ingresado mediante examen o concurso.

a. Posición de la autoridad, planteamiento de los actores, y normas en cuestión.

La autoridad responsable, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, publicó una lista de las personas autorizadas para presentar el examen de conocimientos técnicos electorales, para incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, por la vía de certificación, sin incluir a los ciudadanos actores debido a que si bien formaban parte del servicio profesional del instituto electoral local, no ingresaron mediante concurso público de oposición o examen, como lo establecen los *Lineamientos* y las *Bases* para la incorporación

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

de servidores públicos de los institutos electorales locales, por esa vía.

Los actores afirman, sustancialmente, que dichos preceptos son inconstitucionales, porque la Constitución y los tratados internacionales prohíben la aplicación retroactiva de la ley, y el artículo Octavo de los *Lineamientos* y los artículos 21, fracción I, 22 fracción I, 24 fracción II y 25 de las *Bases*, preceptos que sólo permiten participar, por la vía de certificación, en el procedimiento de incorporación para el servicio nacional, cuando los funcionarios aspirantes ingresaron al servicio profesional local mediante concurso público de oposición o examen, sin embargo, esas exigencias no eran requeridas en la época en la que los ciudadanos ingresaron al servicio profesional local.

Las normas en cuestión establecen lo siguiente:

El artículo Octavo de los *Lineamientos*:

“Octavo. Los procedimientos de incorporación se llevarán a cabo conforme a los requisitos que al efecto se establezcan en el Estatuto, y a lo siguiente:

1. En los OPL que cuenten con un Servicio Profesional en los que de forma permanente hayan operado los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción hasta la entrada en vigor del Acuerdo INE/CG68/2014, se sujetarán a lo siguiente:

Los servidores públicos que ocupen cargos o puestos con funciones sustantivas, considerados como del SPEN en el Catálogo del sistema respectivo y que hayan ingresado mediante un concurso público de oposición al OPL, podrán incorporarse al SPEN mediante un proceso de certificación consistente en la verificación del cumplimiento de los requisitos y la acreditación de los conocimientos y aptitudes que se establezcan en el Estatuto. El proceso de certificación se desarrollará conforme a las bases y

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

normas que para tales efectos proponga la Junta al Consejo, previo conocimiento de la Comisión.

Los servidores públicos que no cumplan dicha certificación podrán ingresar al SPEN mediante concurso público, conforme a las disposiciones previstas en el Estatuto.

2. Personal de los OPL con un Servicio Profesional en los que no hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción hasta la entrada en vigor del Acuerdo INE/CG68/2014 y aquellos OPL en los que no exista un Servicio Profesional se sujetarán a lo siguiente:

Los servidores públicos que ocupen cargos o puestos considerados del SPEN en el Catálogo del sistema respectivo podrán incorporarse al SPEN mediante un concurso que se desarrollará conforme a las disposiciones que presente la Junta al Consejo, previo conocimiento de la Comisión, que incluirá valoración de experiencia en la materia, nivel académico y formación profesional”.

Los artículos 21, fracción I, 22 fracción I, 24 fracción II, y 25 de las *Bases*.

“Artículo 21. Los Servidores Públicos sujetos al proceso de Certificación deberán cumplir con lo siguiente:

I. Haber ingresado mediante Concurso Público de oposición o examen de ingreso al OPLE;

Artículo 22. El proceso de Certificación de los Servidores Públicos de los OPLE comprenderá la acreditación de:

I. El ingreso al OPLE mediante Concurso Público de oposición o examen de ingreso;

Artículo 24. Los documentos que deberán integrar los expedientes de los Servidores Públicos, serán los siguientes:

II. Original y copia de comprobantes que acrediten el ingreso por Concurso Público o examen de ingreso al Servicio Profesional Electoral del OPLE correspondiente;

Artículo 25. La acreditación de haber ingresado al OPLE mediante Concurso Público de oposición o examen de ingreso será un requisito indispensable para ser sujeto del proceso de Certificación, en los términos del numeral 1 del punto Octavo de los Lineamientos”.

b. Tesis de la decisión.

No tienen razón los actores.

Esto, porque, como ya lo ha considerado esta Sala Superior⁵, la reforma constitucional electoral de dos mil catorce, que creó el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, como parte de un sistema nacional de elecciones, también estableció un Sistema Profesional Electoral Nacional, al que debían integrarse los servidores públicos electorales locales, mediante diversos procedimientos de incorporación, de manera que la previsión del artículo Octavo de los *Lineamientos* y los artículos 21, fracción I, 22 fracción I, 24 fracción II y 25 de las *Bases*, que sólo permiten participar a los funcionarios del servicio profesional local, en el procedimiento de incorporación para el servicio nacional, por la vía de certificación, cuando ingresaron mediante concurso público de oposición o examen, resulta derivada de la reforma constitucional que tuvo la finalidad de alcanzar un estándar nacional de formación y capacitación de funcionarios electorales locales como parte del sistema nacional y, por tanto, no debe considerarse retroactiva.

c. Justificación.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución, párrafo segundo, Base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional

⁵ Véase la ejecutoria del SUP-RAP-175/2016 y acumulados.

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

En específico, en relación al tema, el Apartado D de dicho precepto constitucional establece que *el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.*

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional establece en el artículo 203, apartado 1, incisos c) y e), que el Estatuto deberá establecer las normas para: *el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público, y La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento*

De dichos preceptos, conforme a lo considerado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-175/2016 y acumulados, se advierte que *el Instituto Nacional Electoral tiene facultades respecto de las actividades propias de la materia electoral que corresponden a los órganos electorales locales, como lo es la certificación de los servidores públicos adscritos a dichos*

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

órganos para su integración en el Servicio Profesional Electoral Nacional, así como que... la regulación en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional, es una atribución legal y constitucional reservada al Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General como órgano superior de dirección, por tanto, es dable concluir que es de su estricta competencia.

Asimismo, para analizar la normatividad vinculada al Servicio Profesional Nacional y su aplicación, conforme con el mismo precedente, es importante tener en cuenta que uno de los principales motivos de la reforma en materia política-electoral, como punto de partida, es *la homologación de los estándares de profesionalización de todos los servidores públicos a nivel nacional a fin de que sea un sistema basado en el mérito donde la única limitación para acceder a un puesto sean la falta de capacidades del aspirante a servidor público.*

En ese contexto, en dicho precedente, se consideró que las **Bases** emitidas para instrumentar la creación del nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional, no debían considerarse normas de aplicación retroactiva, por ejemplo, al exigir un *requisito de escolaridad*, aun cuando ello no fuera exigido al momento en el que el funcionario ingresó a laborar al instituto electoral local.

Esto, porque *en el caso de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, aun cuando hayan ingresado cumpliendo todos los requisitos solicitados en la convocatoria emitida en aquel momento, el Instituto Nacional*

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas en el multicitado artículo 41, Base V, apartado D, primer párrafo y legales a través de la certificación que se combate, la responsable busca corroborar, el efectivo cumplimiento de los requisitos respecto de la capacidad e idoneidad de dichos servidores públicos, los cuales además se encuentran en un proceso de concurso público.

Las normas impugnadas por los actores, contenidas en el artículo Octavo de los *Lineamientos* y los artículos 21, fracción I, 22 fracción I, 24 fracción II y 25 de las *Bases*, que sólo permiten participar a los funcionarios del servicio profesional local, sustancialmente, establecen como enunciado deóntico que, para poder participar en el procedimiento de incorporación para el Servicio Profesional Electoral Nacional, **por la vía de certificación**, los funcionarios electorales que forman parte del servicio profesional local deben haber ingresado mediante concurso público de oposición o examen.

En ese sentido, para esta Sala Superior, por la misma razón sustentada en la mencionada ejecutoria, resulta evidente que dichas previsiones no deben considerarse retroactivas y, por tanto, contrarias a la Constitución.

Ello, precisamente, porque su previsión deriva, de igual forma de la reforma y la finalidad constitucional definida en dos mil catorce, de alcanzar un estándar general nacional de formación y capacitación de funcionarios electorales locales que se integran al sistema nacional, pues dicha reforma no sólo creó el

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, como parte de un sistema nacional de elecciones, sino que también previó el deber de definir un Sistema Profesional Electoral Nacional, al que debían integrarse los servidores públicos electorales locales, mediante diversos procedimientos de incorporación, de manera que resulta congruente que uno de esos procedimientos establezca requisitos apegados a dicha finalidad.

De ahí que carezcan de razón los ciudadanos al sostener que infringen el principio de retroactividad los mencionados artículos Octavo de los *Lineamientos* y los artículos 21, fracción I, 22 fracción I, 24 fracción II y 25 de las *Bases*, que sólo permiten participar a los funcionarios del servicio profesional local, en el procedimiento de incorporación para el servicio nacional, por la vía de certificación, a quienes ingresaron al servicio local mediante concurso público de oposición o examen.

Por otro lado, tampoco tienen razón los ciudadanos cuando sostienen en su agravio segundo, que la determinación que los excluye de la posibilidad de realizar el examen como parte del procedimiento de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, por la vía de certificación, infringe en su perjuicio el principio de igualdad, bajo el argumento de que a otros miembros del servicio profesional del instituto electoral local de Nuevo León, que estuvieron sujetos a las reglas para calificarlos como profesionales, de capacitación, de formación y

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

de permanencia entre otras, sí los incluyeron en el procedimiento de certificación.

Lo anterior, porque los actores parten de la premisa inexacta de que los miembros a los que se les permitió participar en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, por la vía de certificación, estaban en las mismas condiciones, sin embargo, los propios ciudadanos actores aceptan que ello no es así, precisamente, porque *los demás servidores públicos de la comisión sí ingresaron por convocatoria pública.*

Condición que, como se explicó en el apartado precedente, constituye una diferencia fundamental, porque es un requisito válido y expresamente previsto para participar en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional por la vía de certificación.

Por tanto, resulta infundado que se encuentren en la misma condición que otros miembros que sí fueron aceptados en el procedimiento de incorporación en cuestión, ante lo cual, la diferencia en la inclusión o exclusión de la lista para el examen es legalmente válida.

De ahí que lo procedente sea confirmar la publicación impugnada.

Apartado B: Acceso mediante concurso público interno.

Planteamiento.

Los actores sostienen, subsidiariamente que, en caso de no aceptarse la posibilidad de incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional por la vía de certificación, debe reconocerse la posibilidad de hacerlo mediante convocatoria pública interna.

Ello porque el personal de los institutos electorales locales que hayan ocupado un puesto considerado del servicio, con fecha anterior a la reforma, debe estar en posibilidad que, mediante convocatoria pública interna, pueda ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional, porque sólo de esa manera quedarían en una posición similar a la de los integrantes de otros institutos electorales locales.

Además, aducen que no les es un hecho atribuible, el haber ingresado al Servicio Profesional por disposición normativa y que ello les hubiera impedido haber concursado la plaza que ostentan, lo que los coloca en estado de indefensión frente a los demás que están en condiciones similares.

Decisión.

Les asiste la razón a los ciudadanos.

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque si bien los actores no acreditaron los requisitos para participar en el proceso de incorporación por la vía de certificación, porque no ingresaron al servicio profesional local mediante concurso de oposición o examen público, con ello ciertamente se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 de las *Bases* y en la misma posición que los integrantes de los institutos electorales locales que no cuentan con servicio profesional, a los que dicho precepto les otorga la posibilidad de incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de Concurso Público Interno, de manera que, para garantizar ese derecho, lo procedente es que el Instituto Nacional Electoral, en su oportunidad, instrumente el mencionado concurso, para que, en caso de que los actores cumplan con los requisitos de esta última vía, reconozca su derecho de participación.

Marco jurídico de la decisión.

En efecto, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como las Bases para la Incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, establecen que el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio Profesional, será primordialmente por la vía del concurso público.

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

En ese sentido, los **Lineamientos** expresamente establecen dos supuestos:

Por un lado, en su punto Octavo, apartado 1, establecen que en los Organismos Públicos Locales que cuenten con un Servicio Profesional **que hayan operado permanentemente** en los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción, los procedimientos de incorporación se desarrollaran de la manera siguiente:

- Los servidores públicos que ocupen cargos o puestos con funciones sustantivas, considerados como del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Catálogo del sistema respectivo y que hayan ingresado mediante un concurso público de oposición al Organismo Públicos Locales, podrán incorporarse al Servicio Profesional mediante un proceso de *certificación*⁶.
- Los servidores públicos que no cumplan dicha certificación podrán ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional mediante **concurso público**, conforme a las disposiciones previstas en el Estatuto.

Por otro lado, en su punto Octavo, apartado 2, se regula el supuesto de los Organismos Públicos Locales que cuenten con

⁶ Dicho proceso de certificación consiste en la verificación del cumplimiento de los requisitos y la acreditación de los conocimientos y aptitudes que se establezcan en el Estatuto. El proceso de certificación se desarrollará conforme a las bases y normas que para tales efectos proponga la Junta al Consejo, previo conocimiento de la Comisión

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

un Servicio Profesional, *que no hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación*, en cuyo caso:

- Cuando se trate de servidores públicos que ocupen cargos o puestos considerados del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme al Catálogo del sistema respectivo podrán incorporarse *mediante un concurso que se desarrollará conforme a las disposiciones que presente la Junta al Consejo*, previo conocimiento de la Comisión, que incluirá valoración de experiencia en la materia, nivel académico y formación profesional.

Esto es, en principio, los *Lineamientos* regulan los supuestos relativos a los servidores públicos de los institutos electorales locales que cuentan con servicio profesional que ha operado de manera permanente e ingresaron mediante concurso público o examen de oposición, y el supuesto de los trabajadores de los institutos en los que no ha funcionado de esa manera.

No obstante, en realidad, esos no son los únicos supuestos, porque el artículo 3 de las *Bases* establece los siguientes procedimientos de incorporación, en los términos siguientes:

- **Certificación:** El proceso mediante el cual se constata el cumplimiento de requisitos, conocimientos y experiencia de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales con fines a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

- **Concurso Público Abierto:** Procedimiento de selección de personal cuya Convocatoria está dirigida a toda persona interesada en ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional que cumpla con los requisitos establecidos en la Convocatoria que para tales efectos se emita.

- **Concurso Público Interno:** Procedimiento de selección de personal cuya Convocatoria *está dirigida a los servidores públicos del Organismo Público Local Electoral que no acreditó los requisitos para participar en el proceso de Certificación o al personal del Organismo Público Local Electoral que no cuentan con un Servicio Profesional pero que tiene cargos o puestos susceptibles de incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional por las funciones sustantivas que desarrolla.*

Esto es, adicionalmente, también existe el supuesto de aquellos servidores públicos que han desempeñado cargos en los institutos electorales locales con servicio profesional operando permanentemente y que no cumplen los requisitos para ser incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante un procedimiento de certificación, para los cuales también existe la vía de Concurso Público Interno.

Ello, porque estos servidores que no están en el supuesto de seguir el procedimiento de incorporación por la vía de

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

certificación, por la falta de algún requisito, pero sí son trabajadores de un instituto electoral local con servicio profesional, por lo cual, no deben ser tratados igual que aquellos que sí participaron en el procedimiento de certificación y que al no aprobar el procedimiento sólo les queda la posibilidad de un Concurso Público Abierto.

Así, se reconoce también el Concurso Público Interno, como una modalidad del concurso público para el acceso al Servicio Profesional Electoral Nacional por parte de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales, lo cual encuentra sustento en el artículo 503 del Estatuto, el cual dispone que el Concurso Público podrá realizarse en cualquiera de sus modalidades, por convocatoria abierta y por “Otras previamente aprobadas por el Consejo General”, como lo es el Concurso Público Interno, dirigido sólo a los servidores públicos del Organismo Público Local que no acreditaran los requisitos para participar en el proceso de certificación o al personal del Organismo que no cuenta con un Servicio Profesional pero que tiene cargos o puestos susceptibles de incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional por las funciones sustantivas que desarrolla.

Es preciso señalar que, si bien el Concurso Público Interno no se encuentra previsto en la Constitución ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, empero, tampoco lo prohíben, ni reserva para el poder legislativo su creación, por tanto, la sola circunstancia de que el Estatuto prevea como

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

mecanismo de acceso al Servicio Profesional a través de “Otras previamente aprobadas por el Consejo General”, permite el acceso por concurso público interno.

Lo anterior además es acorde con lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que ordenó:

“... una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal (sic) Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total”.

Esta finalidad queda reflejada en la consideración de que el Concurso Público Interno debe dirigirse a los servidores públicos del Organismo Público Local Electoral respectivo, que no acreditaron los requisitos para participar en el proceso de certificación o al personal del Organismo que no cuente con un Servicio Profesional pero que tiene cargos o puestos susceptibles de incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional por las funciones sustantivas que desarrolla.

Consideraciones sustanciales similares se emitieron en la ejecutoria de esta Sala Superior dictada al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-175/2016.

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SUP-JDC-1852/2016, SUP-JDC-1853/2016, y SUP-JDC-1854/2016 al SUP-JDC-1851/2016, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los expedientes acumulados

SEGUNDO. Son constitucionales los artículos Octavo de los *Lineamientos* y 21, fracción I, 22 fracción I, 24 fracción II y 25 de las *Bases* para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

TERCERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la lista de personas autorizadas para presentar el examen de conocimientos técnicos electorales del Proceso de Certificación para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, emitido por el Instituto Nacional Electoral

CUARTO. Se vincula a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que emita la convocatoria correspondiente al concurso público interno a que tienen derecho los actores.

Notifíquese como en Derecho proceda.

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-1851/2016 Y ACUMULADOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ